

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

05 DIC 2019

Expediente No. : 2018-00121
Demandante : BERENICE MARIA PEREZ PALACIOS
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, mediante providencia del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la cual **acepta el desistimiento de la demanda**.

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 72 notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

06 DIC 2019



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 DIC 2019

Expediente No. : 2016-00280
Demandante : ALBA NUBIA MOLINA GARCIA
Demandado : ADMINISTRATIVA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, mediante sentencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la cual **REVOCA** el fallo proferido por este despacho el seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 72 notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

06 DIC 2019



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 DIC 2019

Expediente No. : 2016-00417
Demandante : ALEXANDER BERMUDEZ MALAVER
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES- CREMIL
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A" Magistrado Ponente Dr. JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, mediante sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la cual **REVOCA** el fallo proferido por este Juzgado el veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Una vez en firme este proveído, por secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 72 notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

06 DIC 2019



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 DIC 2019

Expediente No. : 2017-00069
Demandante : FLOR ALBA GRILLO CAICEDO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", Magistrada Ponente Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, mediante sentencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la cual **REVOCA** el fallo proferido en audiencia de fecha once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 72 notifico a las
partes la providencia anterior, hoy a las 8:00
a.m.

06 DIC 2019



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001334204720180038700

DEMANDANTE: DIANA MARCELA GARCIA PACHECO

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

La señora **DIANA MARCELA GARCIA PACHECO** presentó demanda, por intermedio de apoderado especial, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Acorde con el reparto de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el proceso se le asignó (2018-09-24) al Juzgado Cuarenta y Siete (47).

El Juez de Conocimiento mediante providencia del ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019), manifestó su impedimento por tener un interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP) y, precisó que la causal en mención, también concurre en todos los jueces administrativos, para lo cual resolvió, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (TAC), para que se diera trámite a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Mediante providencia del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), la Sala Plena del TAC procedió a declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, haciéndolo extensivo a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y, por lo tanto, separándolos del conocimiento del asunto de la referencia.

En la misma providencia, la Sala Plena ordenó al Presidente del TAC adelantar el sorteo de Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, de manera tal que la persona seleccionada, asuma el trámite del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Presidente del TAC, mediante Oficio No. SG-2430-2019 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), le informó la designación al Conjuez Roberto Borda Rídao, como Juez Ad Hoc.

El Oficio No. SG-2430-2019 se notificó debidamente el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y, el Juez Ad Hoc dando cumplimiento al artículo 133 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, manifestó su aceptación por escrito el día treinta (30) de septiembre del año en curso.

En consecuencia, el Juez Ad Hoc procederá a avocar el conocimiento del presente proceso.

Acorde con lo establecido en los artículos 138 y 164 del CPACA se considera que, se ha configurado el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los actos (administrativo y ficto) que negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 383 de 2013, teniendo en cuenta que precisamente lo que aquí se pretende es que la bonificación judicial constituya factor salarial y como quiera que acredita retiro definitivo del servicio, el factor que reclama deja de tener la connotación de prestación periódica, frente a la cual se pudiera pregonar el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

El Consejo de Estado (CE) se ha pronunciado en diferentes oportunidades, advirtiéndole que, si bien es cierto, se han considerado prestaciones periódicas todas las diferencias causadas frente a factores salariales y/o sociales, y que, en ese sentido, la oportunidad para presentar la demanda para obtener su reconocimiento, es en cualquier tiempo; se debe tener en cuenta que éste carácter se limita temporalmente a la vinculación laboral de quien demanda.

El CE ha manifestado sus consideraciones en los siguientes términos:

“...la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral. Siendo así, la Sala estima que en este caso, el demandante debió demandar oportunamente el acto en virtud del cual se suspendió el pago de los emolumentos pretendidos, el acto mediante el cual se produjo su homologación e incluso, reclamar oportunamente ante la administración su devolución al grado que venía ostentando en el escalafón de Suboficiales de la Policía Nacional (...) y no esperar a que se produjera la desvinculación del servicio para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la

administración, pues se entiende que con dicha petición lo que pretendió fue revivir términos...¹ (Subraya el Despacho).

Esta posición ha sido reiterada, en otros casos; y para el efecto se cita uno de los cuales en el que la Corporación expresó:

*"...en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral..."*² (Subraya el Despacho).

Lo antes expuesto, se ha reiterado en pronunciamientos recientes del máximo tribunal de lo contencioso administrativo³, para definir el debate sobre caducidad del medio de control en asuntos de éste carácter; es decir en asuntos en los cuales se reclamen prestaciones de carácter laboral.

Se observa que, en los casos en mención, el máximo órgano de cierre ha sido enfático en aclarar que, estas diferencias pretendidas, únicamente son consideradas prestaciones periódicas, mientras subsista el vínculo laboral. Para para el caso objeto de estudio se acredita retiro definitivo del servicio.

En consecuencia, al haberse configurado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se procederá a rechazar la demanda interpuesta por la señora **DIANA MARCELA GARCIA PACHECO**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **DIANA MARCELA GARCIA PACHECO**, en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

TERCERO: RECONOZCASE personería adjetiva al abogado **DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES**, identificado con C.C. No. 80.761.375 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 165.362 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ CONSEJO DE ESTADO –Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 13 de febrero de 2014, radicado No. 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12).

² CONSEJO DE ESTADO –Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto del 01 de octubre de 2014, radicado No. 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14).

³ Confrontar CONSEJO DE ESTADO –Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 08 de octubre de 2015, radicado No. 68001-23-33-000-2014-00667-01(2319-15).

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Roberto Borda Ridao

**ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL No. 72
notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de
diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.



**MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA**